

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

MEMORIA JUSTIFICATIVA

del proyecto de division judicial del territorio que comprende la Audiencia de Valladolid.

PROVINCIA DE LEON.

(Conclusion.)

Para resolver el problema, vamos á intentar, aunque sea ligeramente, un plan de division en tres Tribunales, únicamente fundado en las condiciones topográficas; y es evidente que entonces la cuenca del Sil constituirá uno de los partidos, y los dos restantes serán formados por la cuenca del Esla. Desde luego se advierte un inconveniente de que adolecerá la capital de uno de ellos: hallándose la ciudad de Leon (capital forzosamente de un partido) situada en el centro de figura del territorio de la cuenca, no es posible que conserve esta ventajosa circunstancia respecto de la demarcacion del nuevo, puesto que para formar otro se desmembra una mitad próximamente de aquella superficie. Pero prescindamos de esta dificultad, y establezcamos la línea de separacion entre los dos partidos de la cuenca del Esla; su direccion general no debe ser en sentido E. á O., porque entonces cada uno comprenderia una faja de terreno sumamente alargada en esta misma direccion, é interrumpida por numerosas corrientes de agua que serian otros tantos obstáculos para la facilidad en las comunicaciones; por otra parte, la línea que buscamos debe coincidir en toda su extension con alguna divisoria importante ó con algun accidente topográfico notable, toda vez que el plan de division que nos proponemos ahora debe obedecer á los buenos princi-

pios topográficos, y siendo así su direccion general debe ser próximamente de N. á S., puesto que en este sentido marchan tanto las corrientes como las divisorias, y llenar además la condicion de que ningun pueblo de un mismo partido quede mas distante de su capital que de la del partido limítrofe, cuya condicion exige conocer previamente las respectivas capitales.

Teniendo en cuenta todas estas condiciones y la de que la capital de uno de los partidos debe ser Leon, eligiéndose para la del otro una poblacion importante bien situada y bien dotada de vías de comunicacion, vamos á presentar los principales elementos de cada uno de ellos, suponiendo dos casos distintos: primero, que el segundo partido queda al O. del de la capital; segundo, que queda al E.

En el primer caso debe elegirse como capital á Astorga, porque llena todas las condiciones requeridas; y estableciendo la línea de separacion con arreglo á todas las demás que antes hemos apuntado, resultan formados los dos partidos de la cuenca del Esla con los siguientes elementos de territorio, poblacion y trabajo.

Partido de Astorga.—Lo constituyen todo el Juzgado de su nombre, dos terceras partes del de Murias de Paredes, y otras dos terceras partes del de La Bañeza: poblacion 92.390 habitantes; trabajo judicial 155 asuntos criminales y 139 civiles.

Partido de Leon.—Comprende todo el Juzgado de su nombre, los de Riaño, Sahagun, Valencia de Don Juan, Vecilla y una tercera parte del de La Bañeza: poblacion 153.967 habitantes; trabajo judicial 345 asuntos criminales y 397 civiles.

El partido de la cuenca del Sil abraza los Juzgados de Ponferrada, Villafranca del Bierzo y una tercera parte del de Murias: poblacion 93.887 habitantes; trabajo judicial, 138 asuntos criminales y 165 civiles.

Si examinamos estas cifras, ya en absoluto, ya cotejándolas con las análogas en el plan de division en dos partidos, vemos que se hallan muy distantes de representar una acertada y equitativa distribucion del trabajo judicial: en efecto, los de Astorga y de la cuenca del Sil dan cifras de trabajo muy pequeñas relativamente á las de Leon, en que son dobles, sin que nada motive esta desigualdad; y si

comparamos las del partido de Leon en las dos hipótesis de tres y dos partidos respectivamente, vemos que no ofrecen entre sí notables diferencias, y que bajo este punto de vista ninguna ventaja obtenemos, porque si recargado aparecia antes, en las mismas condiciones se encuentra ahora.

Vengamos al segundo caso, en que el segundo partido queda al E. del de Leon. En tal supuesto procede elegir como capital á Sahagun, y practicando los mismos tanteos que anteriormente, este segundo partido quedaria constituido del siguiente modo:

Partido de Sahagun.—Comprende todo el Juzgado de su nombre, el de Riaño y menos de una mitad del de Valencia de Don Juan: su poblacion no llega á 60.000 almas, y es, por consiguiente, imposible formar partido alguno al lado oriental de la provincia por insuficiencia en la masa de poblacion.

Por lo que hemos expuesto se comprende que la solucion de tres partidos, no tan solo en nada mejora la primitiva de dos, sino que aun ofrece mayores inconvenientes, y además es mas costosa para el Tesoro.

No intentamos una nueva subdivision en cuatro, porque seria absurdo a loptaria despues de lo que hemos manifestado acerca del trabajo judicial de la provincia referido al número de sus habitantes.

Con todo lo que dejamos expuesto en esta Memoria, juzgamos haber esclarecido cuanto se refiere á la division judicial de la provincia de Leon, y demostrado que el plan de division que se detalla en el cuerpo de ella y en los estados finales que acompañan es el mas conveniente para el buen servicio, y en tal concepto tenemos la honra de someterle al superior y mas ilustrado criterio del Gobierno.

(Gaceta del 29 de Abril.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los estudios que despues de los de segunda enseñanza preparan para los de Facultad no responden á su objeto á causa del orden y tiempo en que suelen hacerse por lo general. Así lo de-

muestran las repetidas instancias de escolares que, habiendo terminado las carreras superiores, solicitan dispensa ó examen de asignaturas que debieron servirles de fundamento.

Compréndese á primera vista cuánto ha de influir esta irregularidad en perjuicio de la sólida instruccion de la juventud, punto en que se hallan contestes las Autoridades académicas, las cuales lo han expuesto mas de una vez á la consideracion del Gobierno, sin que fuera posible atender por completo dentro de la legislacion vigente sus fundadas reclamaciones.

No hay medio, en efecto, de prescribir el orden natural y lógico de asignaturas que, á la vez que extienden y completan la cultura intelectual de los jóvenes, les suministran conocimientos indispensables para seguir con fruto ulteriores estudios, sin reformar los programas generales y el cuadro de enseñanza de las facultades, ó sin prolongar por uno ó dos años las carreras literarias, resolucion una y otra de gravedad suma.

A esto sin duda es debido que al determinar la prelación ó precedencia entre las asignaturas del período de la Licenciatura si hiciera caso omiso de las que constituyen el llamado año preparatorio. Mas si no era entonces ocasion oportuna de adoptar una medida bastante eficaz para cortar el mal de raiz, siempre lo es de dictar, dentro de la legalidad, las conducentes á disminuirlo en cuanto sea hacedero.

Con tal fin, es de todo punto indispensable señalar desde luego reglas que en lo sucesivo obliguen á los escolares á probar con las primeras asignaturas de cada facultad las del año preparatorio respectivo hasta tanto que se tome una resolucion definitiva sobre el particular.

Respecto á los que al presente se hallan cursando las de facultad, aconseja el buen sentido obligarles asimismo desde el próximo año académico á la simultaneidad con las preliminares, en términos que antes de completar éstas no sean admitidos á examen de las últimas del período superior, dispensando por esta vez de cursarlas á los que habiendo terminado los demás estudios diesen pruebas de suficiencia mediante el examen de las mismas, previo el pago de los derechos de matricula; pues si ya no conducen al objeto para que fueron establecidas, suponen conocimientos de que no pueden excusarse los que

aspiran á profesiones de orden superior.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1877.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos que al principiar los estudios de facultad no hubieren probado las asignaturas del año preparatorio deberán probarlas en los tres primeros cursos.

Art. 2.º No serán admitidos á matricula en el cuarto los que no acreditaren haber cumplido la prescripcion anterior.

Art. 3.º Desde el curso próximo de 1877-78, para la admision á matricula en cualquiera de los grupos de estudios de facultad sera requisito indispensable matricularse á la vez en una asignatura cuando menos del año preparatorio, á no haberlo probado anteriormente.

Art. 4.º Precederán al examen de las últimas asignaturas del período de estudios de la Licenciatura desde Junio de 1878 el examen y aprobacion de todos los del año preparatorio.

Art. 5.º Se considerarán dispensados de cursar las asignaturas del mismo los que hubieren concluido ó concluyeren en el presente año académico los estudios de facultad; pero no podrán ser admitidos al grado de Licenciado sin previo pago de los derechos de matricula y examen y aprobacion de los mismos.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada del Ayuntamiento de Orihuela contra un acuerdo de la Comision provincial, por el que declaró la expresada Comision no podia autorizarse el arbitrio de almotacenia ó repeso que habia establecido, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 7 de Enero último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, en que el Ayuntamiento de Orihuela se alza del acuerdo en que la Comision provincial de Alicante declaró que no podia subsistir el arbitrio que bajo el nombre de almotacenia y repeso se habia establecido en aquella ciudad.

Dieron motivo á este acuerdo las quejas de varios comerciantes, quienes expusieron que el impuesto pesaba sobre la harina, el aceite, el vino y otros artículos destinados á la venta, procedentes de

fuera de la poblacion ó comprados en ella; que se obligaba á los interesados á valerse del peso público, ó á pagarlo aunque no lo utilizaran, que á tenor del pliego de condiciones del arriendo, parece que solo la harina ha de estar sujeta á tal formalidad, y que los demás objetos solo deben contribuir cuando se vendan en la vía pública, pero el hecho es que lo verifican siempre: que de todas suertes el arbitrio es ilegal y contrario á varias disposiciones, entre ellas la regla 1.ª del art. 130 de la ley Municipal, y el art. 175 de la instruccion de 15 de Junio de 1875, artículo aplicable al caso, pues en Orihuela se ha recargado el 100 por 100 sobre la tarifa de consumos, con destino al presupuesto municipal; y por último, que el arrendatario no se limitaba á cobrar el arbitrio de los artículos señalados en el pliego de condiciones, sino que ha extendido el gravamen á otros, como el arroz, el jabon, el bacalao, etc., por todo ello pidieron que se suprimiera el impuesto, y se mandara que se les devolvieran las cantidades indebidamente exigidas, reservándose las acciones criminales que pudiera corresponderles.

La Comision provincial, despues de oír al Ayuntamiento, hizo la declaracion arriba indicada, porque entendió que el arbitrio creado en Orihuela es una verdadera alcabala y contrario á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 132 de la ley Municipal.

Al solicitar el Ayuntamiento que se revoque este acuerdo, expone en resumen lo siguiente:

Existe en aquella ciudad desde antiguo el arbitrio de romana, en virtud del cual, los que quieren utilizar las pesas y medidas del Municipio abonan 3 céntimos de peseta por cada 12 kilogramos. En años anteriores la Junta municipal, á causa sin duda de carecer de medios para cubrir el presupuesto, y en uso de las facultades concedidas por la ley de Arbitrios y los artículos 125 y siguientes de la ley Municipal, amplió este derecho de 3 céntimos por cada 12 kilogramos á todos los artículos que se introduzcan y que en el uso comun se venden por peso, con excepcion de los frutos que los labradores cojan y vendan por sí.

El Ayuntamiento, que ha podido extender á mayor cantidad en virtud del núm. 2.º, art. 130 de la ley Municipal la exigida á los que usaban sus pesas y medidas, entiende que es tambien lícito con arreglo á la misma disposicion establecer otro distinto arbitrio de igual cantidad sobre cada 12 kilogramos de los artículos que entraran en la poblacion, cualquiera que fuera su clase; mas no ha hecho otra cosa, segun dice, que reunir en uno los dos impuestos, como lo halló establecido al tomar posesion, juzgando que no tiene semejanza con la alcabala, y que no embaraza el transito ni la libre circulacion ó venta.

El Gobernador de Alicante, al elevar al Ministerio del digno cargo de V. E. el recurso del Ayuntamiento, manifestó que este, modificando el arbitrio de pesas y medidas, lo desnaturalizó por completo y creó otro de índole distinta, no autorizado por ley alguna: que aquel desaparece desde el mo-

mento que se exige el impuesto por todo artículo que se mida ó pese segun el uso comun, aunque no tenga efecto la medicion y el peso, y aunque teniéndolo no se valgan los interesados de las pesas y medidas del arrendatario; y que realmente se ha creado un derecho de introduccion que además de alterar el equilibrio en el mercado de ciertas localidades perjudicando á otras, pugna con altas consideraciones económicas. Por todo ello entiende dicha Autoridad que no puede tomarse en consideracion el recurso.

La Seccion observa que el Ayuntamiento incurre en error manifestado cuando supone que el art. 130 de la ley Municipal autoriza la creacion de arbitrios sobre los efectos de cualquiera clase que se introduzcan en las poblaciones. Tal aserto no se puede fundar en ninguna de las reglas contenidas en aquella prescripcion sin violentar su sentido y sin desconocer el espíritu que presidió á su redaccion.

El hecho es que con el nombre de impuesto sobre pesos públicos se ha establecido en Orihuela una contribucion de otra naturaleza, contraria á las leyes, y que aunque le conviniere la denominacion que se le ha dado no podria sostenerse, porque se aparta de lo que las disposiciones vigentes prescriben y de lo que la conveniencia aconseja.

El art. 2.º del pliego de condiciones que sirvió para el arriendo del arbitrio sujeta al pago de este las harinas y el pan que se introduzcan, y obliga á contribuir á otros artículos en ciertos casos, aunque la venta se haga por un cálculo conveniente con el comprador y no se sirva de peso ni romana. El 3.º determina que los comerciantes no podrán comprar géneros de los expresados en la tarifa sin valerse del peso público. El 4.º exige que el peso de la seda y capullo se haga precisamente en el contraste, y que los vendedores de este artículo fuera de dicho punto paguen dobles derechos, á no obtener el permiso escrito del Alcalde y el consentimiento del arrendador.

Sin seguir adelante en el examen del pliego de condiciones, que contiene por cierto algunas que no son propias de tales documentos, y acerca de las cuales nada dice la Seccion porque no han sido reclamadas, basta lo expuesto para que á primera vista se comprenda que el acuerdo de la Comision provincial de Alicante fue justo y legal.

Pueden en verdad las Juntas municipales establecer un arbitrio sobre el alquiler de pesas y medidas, pero en los términos que expresa la regla 1.ª del art. 130 de la ley municipal, segun la cual el Ayuntamiento no ha de atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre los servicios costeados con fondos municipales, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

Los arbitrios solo han de exigirse, de conformidad con el art. 24 del reglamento de 20 de Abril de 1870, á las personas que utilicen los servicios á que están afectos y no á los demás vecinos, porque á tenor del art. 25, solo es obligatorio el uso de aquellos servicios que, como los de matadero, cemeniterio y otros análogos, tienen por objeto la higiene y la salubridad del pueblo.

Estas disposiciones, que vinieron á dar mayor autoridad á lo manda-

do en Reales órdenes de 25 de Octubre de 1845, 15 de Abril de 1849 y otras posteriores, han sido infringidas por la Junta municipal de Orihuela al crear el arbitrio que llama sobre pesos públicos; y como además de ser éste vejatorio ha de dificultar necesariamente el tráfico y aun será un obstaculo para la cobranza regular y constante de las contribuciones generales y municipales legalmente establecidas;

Opina la Seccion que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento de Orihuela contra el acuerdo de la Comision provincial de Alicante, y mandar que la Junta municipal se reuna á fin de acordar lo que convenga para cubrir las atenciones de la ciudad si por consecuencia de la supresion del arbitrio resultare déficit en el presupuesto municipal.

Y conformandose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1877.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Alicante.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de una comunicacion del Rector de la Universidad de Madrid acerca de las falsificaciones de documentos académicos, proponiendo los medios á su juicio conducentes á evitarlas en lo sucesivo, S. M. el Rey, de conformidad con el parecer del Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien disponer:

1.º No se concederá la traslacion de matrículas de un establecimiento de enseñanza á otro sino por motivos suficientemente justificados.

2.º Los Jefes de los respectivos establecimientos apreciarán las razones en que se fundaren las instancias en solicitud de traslado de matricula, y concederán ó negarán esta, previos los informes y la presentacion de justificantes que considerasen oportuno.

3.º Para la admision ó examen de prueba de curso de carrera, y para los grados académicos en una escuela á los alumnos procedentes de otra, será requisito indispensable que identifiquen su persona con el testimonio escrito y firmado de dos vecinos de conocido arraigo, á satisfaccion del Jefe del establecimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1877.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

SEGUNDA SECCION.

Num. 868.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

PRESUPUESTOS.

Examinados los presupuestos que

han de regir en el año económico de 1877-78, en los pueblos que á continuacion se expresan, he tenido á bien prestarles mi conformidad por no hallar extralimitacion. Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* para conocimiento de los pueblos interesados. Valladolid 7 de Mayo de 1877.—El Gobernador interino, Nicolás de Castro.

Nombres de los pueblos.

- Ataquines.
- Amusquillo.
- Alaejos.
- Aldeamayor.
- Bamba.
- Benafarces.
- Bolaños.
- Canalejas.
- Campaspero.
- Castrillo Tejeriego.
- Castronuño.
- Cigales.
- Esguevillas.
- Fombellida.
- Fuensaldaña.
- Fuente el Sol.
- Mayorga.
- Mucientes.
- Muriel.
- Nava del Rey.
- Olmos de Esgueva.
- Padilla de Duero.
- Palazuelo de Vedija.
- Pedrajas de San Esteban.
- Peñaflor.
- Pesquera.
- Piña de Esgueva.
- Pollos.
- Portillo.
- Quintanilla de Arriba.
- Rubi de Bracamonte.
- Roturas.
- Rozalana.
- Sahelices.
- Salvador de Zapardiel.
- San Salvador.
- Seca (La).
- Sieteiglesias.
- Tamariz.
- Torre de Peñafiel.
- Tordesillas.
- Torre de la Orden.
- Tudela de Duero.
- Union (La).
- Valdestillas.
- Valoria la Buena.
- Valbuena de Duero.
- Velliza.
- Velilla.
- Villabaquerin.
- Villacarralon.
- Villaesper.
- Villamuriel de Campos.
- Villanueva de los Infantes.
- Villabañez.
- Villaco.
- Zaratan.
- Zorita.

CUARTA SECCION.

Num. 861.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña Higinia Alvarez y de San José, natural y vecina que fué de esta ciudad, hija de D. Celedonio y Doña Teresa, difuntos, que falleció en ella, siendo viu-

da de Don Fulgencio Tejedor, el día quince de Junio de mil ochocientos setenta y seis, sin haber otorgado disposicion testamentaria, para que comparezcan en este Juzgado á deducirle en el expediente de abintestato de la Doña Higinia, dentro del término de treinta dias siguientes á la fijacion de este edicto ó su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, parando á los morosos el perjuicio consiguiente.

Dado en Rioseco á veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S.^a, Emeterio Albert.

Num. 864.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se llama, cita y emplaza á cuantas personas se creyeren con derecho á la herencia de los bienes quedados por Doña Demetria Pastor Alonso, la cual falleció abintestato en esta ciudad el día veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir la accion de que se creyeren asistidos; apercibidos que de no realizarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.^a, Anastasio H. Almaraz.

Num. 857.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto se cita á Don Juan Santiago Calvo Vida, Cirujano que fué en la villa de Sahelices, para que comparezca en el Juzgado de primera instancia del referido distrito el día veinticuatro del corriente mes y hora de las once de su mañana para la práctica de una diligencia y ampliar la declaracion que ha prestado en causa por estupro contra Saturnino Coca Luis, vecino de Renedo, segun lo he acordado en auto de este dia en otra causa que pende contra dicho Saturnino sobre falsificacion de una receta é intento de aborto.

Dado en Valladolid á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.^a, Policarpo Gante.

Num. 852.

Don Timoteo Fernandez de la Auja, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Peñafiel.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Don Jerónimo Martinez Diez, natural de Castroponce, vecino de la ciudad de Valladolid,

calle Cerrada, número seis, para que en el término de quince dias se presente en los Extradados de este Juzgado á evacuar una diligencia acordada en la causa que contra él pende por excesos en un expediente de apremio como comisionado por la Administracion económica de esta provincia contra Pablo Poza, vecino de Curiel; apercibido que de no hacerlo se dará á la causa el curso regular, parándole el perjuicio consiguiente.

Por tanto, ruego y encargo á todas las autoridades, Guardia civil y auxiliares de la policia judicial que procedan á la busca del aludido sujeto, y caso de ser habido le cite de presentacion en este Tribunal dentro del término de tercer dia, dandose cuenta de esta diligencia y del paradero del Martinez. Dado en Peñafiel á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Timoteo F. de la Auja.—Por su mandado, Norberto Delgado.

Num. 851.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Abril de 1877.

| DIAS. | NACIDOS VIVOS. | | | | | | NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. | | | | | | Total de muer-tos. | Total de ambas clases | |
|---------------|----------------|----------|--------|--------------|----------|--------|--|----------|--------|--------------|----------|--------|--------------------|-----------------------|----|
| | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS | | | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS | | | | | |
| | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | | | |
| 21 | 1 | 1 | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 22 | 1 | 1 | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 23 | 1 | 1 | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 24 | 4 | 3 | 7 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 7 |
| 25 | 1 | 1 | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 26 | 1 | 1 | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 27 | » | 2 | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 28 | » | » | » | 2 | 2 | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 29 | 1 | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 |
| 30 | 5 | » | 5 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 5 |
| <i>Total.</i> | 15 | 10 | 25 | » | 2 | 2 | 27 | » | » | » | » | » | » | » | 27 |

Valladolid 1.º de Mayo de 1877.—El Juez municipal, Ramiro Fernandez de la Mora.

Num. 851.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Abril de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| DIAS. | FALLECIDOS. | | | | | | | | TOTAL general. |
|---------------|-------------|----------|--------|--------|-----------|----------|--------|--------|----------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viudos | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viudas | TOTAL. | |
| 21 | » | 1 | » | 1 | 3 | » | 1 | 4 | 5 |
| 22 | 1 | 2 | » | 3 | 1 | » | » | 1 | 4 |
| 23 | » | » | » | » | 2 | » | 1 | 3 | 3 |
| 24 | » | » | » | » | 1 | » | » | 1 | 1 |
| 25 | » | » | » | » | 2 | » | » | 2 | 2 |
| 26 | 1 | » | » | 1 | 6 | » | » | 6 | 7 |
| 27 | 2 | » | » | 2 | » | » | » | » | 2 |
| 28 | » | » | » | » | 1 | » | » | 1 | 1 |
| 29 | » | » | » | » | 1 | 1 | 1 | 3 | 3 |
| 30 | 1 | » | 1 | 2 | » | » | » | » | 2 |
| <i>Total.</i> | 5 | 3 | 1 | 9 | 17 | 1 | 3 | 21 | 30 |

Valladolid 1.º de Mayo de 1877.—El Juez municipal, Ramiro Fernandez de la Mora.

Num. 856.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente requisitoria se llama al jóven conocido con el nombre de José Martinez, que ha poco llegó de la Habana, natural que se dice ser de Burgos, en donde tiene una hermana casada, habiendo residido en esta ciudad unos catorce dias en la calle de Santiago, nú-

ma al jóven conocido con el nombre de José Martinez, que ha poco llegó de la Habana, natural que se dice ser de Burgos, en donde tiene una hermana casada, habiendo residido en esta ciudad unos catorce dias en la calle de Santiago, nú-

4
 mero veinticinco, cuyas señas son de estatura mas bien alta que baja, pelo negro algo castaño, poca barba, con bigotito rubio, como de unos veinticinco años de edad, y viste pantalon, chaleco y americana, sombrero hongo de fieltro duro, con bastante copa y capa de paño color castaño, embozos oscuros y contra embozos á rayas encarnadas y blancas, lleva así bien una maleta pequeña de mano forrada de piel negra; contra el cual instruyo causa criminal por hurto al Capitan Don José Robledo de dinero y efectos, para que dentro del término de diez dias á contar desde su publicación comparezca en este Juzgado, situado en el Palacio de Justicia; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII requiero á las autoridades y sus agentes y en el mio les suplico que en el caso de ser aquel habito se sirvan ponerle á mi disposicion, ordenando su conduccion á la cárcel de este partido, pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en Valladolid á dos de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. —José de Castro.—Claudio Muñiguirá.

Num. 867.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por Don Aurelio Garrido de la Mata, vecino que fué de esta ciudad, fallecido abintestato el veintidos de Abril último, para que aquellas dentro del término de treinta dias siguientes al de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, acudan á este Juzgado de primera instancia intentando sus legítimas reclamaciones; segun así lo he acordado por auto de este dia en las diligencias pendientes á instancia del Procurador Don Tomás Ceinos en nombre y con poder bastante de Don Manuel Garrido.

Rioseco cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. —José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S.^a, Angel Rodriguez Valdaliso.

QUINTA SECCION.

Num. 862.

Batallon de reserva ordinaria de Cuenca, núm. 24.

Los individuos licenciados absolutos por cumplidos residentes en la provincia de Valladolid, que hayan pertenecido hasta fin de Abril de 1876, fecha de su licenciamiento, al batallon provincial de Cuenca, núm. 24, y no hayan recibido hasta la fecha sus ajustes, se dirijan por conducto de los Alcaldes al Jefe de la reserva de Cuenca, número 24, residente en la ciudad del mismo nombre, manifestando la administración económica ó de rentas

sobre la que hay que girar los alcances á los que les resulte crédito en sus ajustes.

Cuenca 16 de Abril de 1877.—El Teniente coronel primer Jefe, Francisco Oliver.

Num. 866.

Administracion municipal de Consumos de Valladolid.

ESTADO que demuestra la recaudacion obtenida por todos conceptos en los dias que á continuacion se expresan.

| DIAS. | Cantidades recaudadas. |
|-----------------------|------------------------|
| | Pest.s Cét.s |
| 1.º de Abril de 1877. | 1.403'02 |
| 2 | 870'97 |
| 3 | 1.543'79 |
| 4 | 3.376'90 |
| 5 | 3.254'57 |
| 6 | 3.458'14 |
| 7 | 3.447'81 |
| 8 | 1.014'09 |
| 9 | 1.335'03 |
| 10 | 9.884'55 |
| 11 | 2.561'85 |
| 12 | 1.603'62 |
| 13 | 1.760'24 |
| 14 | 2.070'68 |
| 15 | 1.667'15 |
| 16 | 2.387'10 |
| 17 | 2.316'27 |
| 18 | 2.611'12 |
| 19 | 2.265'17 |
| 20 | 14.021'88 |
| 21 | 2.559'95 |
| 22 | 1.746'79 |
| 23 | 2.008'22 |
| 24 | 3.187'72 |
| 25 | 3.105'18 |
| 26 | 2.363'07 |
| 27 | 2.581'26 |
| 28 | 3.595'36 |
| 29 | 2.432'70 |
| 30 | 19.203'52 |
| TOTAL.. | 105.637'72 |

Valladolid 1.º de Mayo de 1877.—El Administrador, Juan Matienzo.

Num. 830.

Alcaldi constitucional de San Llorente.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de este pueblo dotada con 225 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por mensualidades vencidas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

San Llorente 25 de Abril de 1877.—El Alcalde, Celestino Zumel.

Num. 865.

Alcaldia constitucional de Villanueva de Duero.

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de guarda local de estos montes, dotada con el sueldo anual de 457

pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los que deseen pretender dicha plaza han de reunir las condiciones prescritas en el art. 2.º del cap. 1.º del reglamento de 8 de Noviembre de 1849 y presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del plazo de 15 dias, á contar desde que se anuncie el presente en el periódico oficial de esta provincia, pues pasado el plazo se proveerá.

Villanueva de Duero 3 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Isidoro Lara.

Num. 860.

Alcaldia constitucional de Barruelo.

Para que la Junta pericial proceda á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1877 al 78, se hace preciso que en el improrogable término de quince dias, contados desde esta fecha, presenten los señores contribuyentes, así vecinos como forasteros, relaciones juradas por duplicado, de las alteraciones que haya sufrido su riqueza durante el año económico, reseñando la carta de pago que acredite haber satisfecho á la Hacienda los derechos de traslacion si los devengase, segun así está prevenido; bien entendido que sin este requisito y despues del plazo señalado, no se admitirán las que se presenten.

Barruelo 1.º de Mayo de 1877.—El Alcalde, Isidoro Buenapogada.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Vilian de Tordesillas.
 Zorita de la Loma.

Num. 845.

ARTILLERÍA.

Comandancia general Subinspeccion del distrito de Castilla la Vieja.

Vacante una plaza de portero del Parque de Ceuta, dotada con el sueldo anual de 730 pesetas y opcion á derechos pasivos, se hace saber para que los que deseen optar á ella promuevan sus instancias á la Direccion general de Artillería hasta el dia 30 de Mayo próximo.

Num. 845.

Vacantes tres plazas de Maestro de montajes, dotadas con el sueldo anual de 2.100 pesetas y opcion á derechos pasivos, se hace saber para que los que deseen optar á ellas lo verifiquen bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las plazas serán provistas por oposicion en la Maestranza de Sevilla en donde se verificarán los exámenes el dia 1.º de Junio próximo.

2.ª Los aspirantes dirigirán las instancias para tomar parte en el concurso al Excmo. Sr. Director general de Artillería hasta el dia 20 del mes de Mayo.

3.ª El programa de las materias de que han de ser examinados, será:

Aritmética.

Nociones preliminares, operaciones de los números enteros, fraccionarios y decimales.—Raiz cuadrada y cúbica de los números enteros.—Proporciones.—Números complejos; sistema métrico, anti-guo y reducciones.—Reglas de tres, de interés, descuento, conjunta y de aligacion.—Todo con la extension del Cortazar.

Geometría.

Geometría plana, recta y angular.—Polígonos.—Círculo.—Polígonos regulares y polígonos semejantes.—Áreas en los polígonos y del círculo.

Geometría del espacio.—Planos, ángulos diedros y poliedros, cuerpos poliedros y redondos.—Poliedros regulares y semejantes.—Áreas y volúmenes de los poliedros y cuerpos redondos.—Nociones sobre la elipse, parábola y hélice.—Todo con la extension del Cortazar.

Mecánica práctica.

Nociones preliminares.—Máquinas simples.—Rozamientos.—Trasmision, trasformacion y regularizacion de los movimientos.—Resistencia de los materiales de construccion.—Propiedades del vapor.—Máquinas movidas por él.—Partes principales de que constan y clasificacion de ellas.—Con la extension que tiene la guia para uso de los obreros de la Fundicion de Bronces.

Dibujo.

Copia de los planos reduciendo ó ampliando la escala.—Trazado y proyeccion de una máquina ó carruaje del material de artillería y de un corte ó seccion de la misma.

Reconocimiento de primeras materias.

Conocimientos generales de hierros, aceros, plomos, bronce, latones, maderas y demás materias empleadas en el material de guerra, condiciones á que deben satisfacer y pruebas á que deben someterse para su recepcion.—Almacenaje, conservacion y empaque de las mismas.

Reconocimiento de montajes.

Conocimiento perfecto de los diferentes modelos del material de plaza, sitio, batalla y montaña, desde los mas antiguos que existen en los parques hasta los actuales en conjunto y por piezas sueltas.—Clasificacion de los efectos en estado de servicio, recomposicion é inutilidad.—Planteo y valoracion de la recomposicion de un efecto ó carruaje del material.—Almacenaje, conservacion y empaque del mismo.—Conocimientos generales de los oficios de forjador, ajustador, carpintero, carretero, guarnicionero y linternero.

Madrid 26 de Abril de 1877.

Valladolid: Imprenta de Garrido.